RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> s/AMPARO – SCyCA-" (Expte. N° 26572 – Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1.- La demanda. El señor <PER_1>, interpuso acción de amparo, contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST), a los fines de ordenarle que le brindase la cobertura del 100%, en el Hogar Geriátrico "PER S.R.L", que gira bajo el nombre comercial "Residencia para la tercera edad <ANONIMIZAR> ", ubicado en Playa Unión. Requirió que esto fuera mediante contratación directa o a través del reintegro total, conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, aprobado por Resolución 428/1999, bajo el módulo "Hogar con Centro de Día permanente - Categoría A", más el adicional por alta dependencia (35%), o en su defecto, que se abonase el valor total mensual conforme facturación emitida por la institución.

Aclaró que era afiliado de la obra social de dicho Instituto y que se encontraba residiendo en nuestra provincia.

Agregó que poseía Certificado Único de Discapacidad (CUD), donde constaba su diagnóstico. Relató su estado de salud, y que en virtud de este requería asistencia las 24 horas del día.

Mencionó que su médico tratante había recomendado la continuidad en la Institución nombrada, atento que había evaluado su adaptación,

Documento anonimizado por AymurAI

la proximidad al domicilio de su hija referente y la sociabilidad generada con sus pares.

A su vez, ponderó que debido al sistema de reciprocidad vigente entre su obra social y SEROS, accedía a las prestaciones médicas a través de ésta última.

Aclaró que, en virtud de ello, presentó una nota ante SEROS, por la que solicitó la cobertura en el hogar geriátrico donde se encontraba institucionalizado.

Destacó que la obra social chubutense le respondió el 12 de junio de 2025, comunicándole que no mantenían vínculo jurídico directo, y que las coberturas debían ser autorizadas expresamente por su obra social de origen (IPSST).

También señaló que, con fecha 10 de septiembre de 2025, remitió carta documento al IPSST, en la que lo intimó a que le brindase la cobertura integral del geriátrico en cuestión, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Indicó que, al momento de interposición de la acción, no había recibido respuesta alguna. Alegó que la conducta del demandado era arbitraria, pues la ausencia de respuesta favorable y expedita, como ameritaba la naturaleza y gravedad de su patología, lo colocaba inevitablemente en un desamparo absoluto, vulnerando sus derechos a la salud y a la vida.

umento anonimizado por AymurAI

Aseveró que por esto estuvo obligado afrontar los gastos mensuales de la atención médica en la Residencia Geriátrica.

Subrayó que no poseía familiares directos ni red de contención familiar.

Expuso que el incumplimiento por parte del IPSST afectaba seriamente sus derechos a la salud y a la integridad "biopsicosocial", receptados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a través del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, particularmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 12), en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y en las leyes 24.901 y 26.378.

Peticionó, también el dictado de una medida cautelar cuyo objeto era similar a lo pretendido en la demanda.

Alegó que la verosimilitud del derecho se encontraba plenamente acreditada a través de la prueba documental acompañada, la que daba cuenta del grave estado de salud que padecía y la necesidad médica concreta de su institucionalización en el hogar geriátrico con abordaje integral, en el que residía.

Arguyó que el peligro en la demora radicaba en que la falta de cobertura por parte de <PER> lo

Documento anonimizado por AymurAI

obligaba a continuar afrontando personalmente los costos de la internación geriátrica, resultándole materialmente imposible de sostener en el tiempo, dado su carácter de jubilado y su escasa capacidad económica, tal como surgía del recibo de haberes acompañado.

Alegó que la dificultad de sostener dicha erogación repercutiría de manera directa y grave en su salud, afectando la continuidad del tratamiento interdisciplinario que recibía, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica.

Prestó caución juratoria, ofreció prueba, efectuó reserva del caso federal, fundó en derecho y realizó petitorio de estilo.

I.2.- La sentencia interlocutoria que otorga la cautelar. El 30 de septiembre de 2025, la señora Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, dictó la SI N° 286/25. Dejando a salvo su competencia, hizo lugar a la medida cautelar peticionada, y ordenó al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) que brindase la cobertura integral, del 100%, de la internación del señor <PER_1> , en el Hogar Geriátrico “PER SRL”, con los alcances pedidos en la acción entablada.

Para así decidir, consideró que la urgencia aparecía clara, y que el amparista había acreditado *prima facie,* con el certificado de discapacidad y las constancias médicas que adjuntó, que en su actual estado de salud se le

umento anonimizado por AymurAI

había prescripto permanecer internado en dicha residencia.

Además, valoró que, si no era dispuesto de esa manera, peligraba su vida o integridad; y –añadió- que el actor había expresado, que no poseía familiares directos ni red de contención.

Atendió que se encontraba en juego el derecho a la salud, y en consecuencia el derecho a la vida de una persona discapacitada y, consecuentemente, sujeto de preferente tutela constitucional y jurisdiccional, que no admitía dilaciones en su protección.

I.3.- Ampliación de la demanda contra el ISSyS. Ese mismo día (30/09/2025) mediante escrito digital ID 2080481, el amparista amplió la demanda y solicitó que se incluyese como codemandado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS).

Pidió, además, que se lo condenase solidariamente junto con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) al otorgamiento de la prestación reclamada y se le hiciese extensiva la medida cautelar que se había concedido.

Mencionó que residía en la ciudad de Rawson, y que recibía atención médica a través de SEROS.

Recordó la nota que había presentado ante SEROS en fecha 12/06/2025, pidiendo la cobertura integral de la internación; y el rechazo efectuado por dicha obra social.

Documento anonimizado por AymurAI

Acusó que esa negativa constituía un acto arbitrario e ilegal, en tanto desconocía la obligación de garantizar la continuidad de las prestaciones de salud en la jurisdicción donde el afiliado efectivamente habitaba, quedando en un estado de absoluto desamparo.

Alegó que el deber de otorgar la cobertura surgía: 1) de los Convenios de reciprocidad entre obras sociales provinciales, que imponían a la receptora la continuidad de las prestaciones en el lugar de residencia del afiliado; 2) del art. 43 CN, y de las leyes 16.986, 23.660, 23.661, 24.901, y 26.378, que obligaban a garantizar la cobertura integral, continua e inmediata; y 3) del principio de solidaridad y no discriminación, que vedaba derivar al afiliado en trámites administrativos cuando su vida y salud estaban en riesgo.

I.4.- La sentencia interlocutoria apelada. El 17 de octubre de 2025, mediante SI N° 308/2025, la señora Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, dejando a salvo su competencia, intimó al IPSST a otorgar la cobertura ordenada en la SI N° 286/025, en un plazo de 48hs, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria.

Asimismo, la Magistrada ordenó al ISSyS, que a través de su obra social SEROS, brindase la cobertura integral, del 100%, de la internación en el Hogar Geriátrico “PER SRL”, determinada por la medida cautelar.

Para así decidir consideró que la parte actora había ampliado la acción en contra del ISSyS,

umento anonimizado por AymurAI

solicitando que se remita la orden de cobertura a la obra social SEROS, al solo fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

Entendió que ello implicaba una extensión de la medida cautelar originariamente requerida hacia el nuevo coaccionado.

En consecuencia, la sentenciante, trató dicho pedido como una pretensión urgente en resguardo de los derechos constitucionales del actor, y encontró *prima facie* acreditado con la documental aportada, que el ISSyS, a través de la obra social SEROS, en virtud del convenio que tendría con el INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (IPSST), era quien en los hechos le brindaba los servicios de salud. Remitió a la credencial de SEROS y a la nota enviada al organismo acompañada en el escrito de promoción de la acción.

I.5.- El recurso de apelación. El 24/10/2025, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut interpone recurso de apelación (ID 2113983) contra la Sentencia Interlocutoria N° 308/2025-SIAU. Solicita la revocación de dicho decisorio, y que se deje sin efecto la medida cautelar dictada, con expresa imposición de costas a la contraparte.

Esgrime que la medida apelada le extiende la cautelar sobre la premisa de que "en los hechos", le prestaría cobertura al ampartista, en virtud de un convenio con el IPSST.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que esa conclusión no se colige del texto ni del régimen del pacto de reciprocidad vigente. Asevera que este no genera un vínculo obligacional directo con el afiliado de la obra social de origen (IPSST), sino que regula una relación inter-obras, de prestación y facturación entre entidades para supuestos taxativos y con documentación específica, manteniendo la autonomía de cada obra social y la relatividad de sus obligaciones.

Señala que el convenio delimita los beneficios posibles y condiciona el uso del sistema a la acreditación correspondiente.

Indica que, además establece que, cuando SEROS actúa como obra prestadora, atiende al afiliado de IPSST en calidad de tercero prestador, facturando las prestaciones a la obra de origen (IPSST), conforme aranceles y plazos convencionales. De ello deduce que, la obligación de pago se canaliza entre obras; por lo que –afirma- no hay deber de pago directo al afiliado, ni obligación de reintegro a su favor.

Asimismo, agrega que el contrato prevé la sujeción a las normas y coseguros de la obra prestadora para el uso del sistema local. Precisa que esto no altera la titularidad de la cobertura principal en cabeza de la obra de origen, ni transforma a la obra prestadora en deudor principal frente al afiliado ajeno.

También aclara que, el convenio no impone a la obra prestadora prestaciones que no estén contempladas en su legislación, ni convierte al

umento anonimizado por AymurAI

ISSyS en garante universal de coberturas integrales, para afiliados de otras jurisdicciones.

Entonces, aduce que no existe deber jurídico claro, concreto y específico a su cargo para contratar, pagar o reintegrar al afiliado del IPSST la internación pretendida.

Plantea que la decisión apelada sustituye indebidamente al obligado natural (IPSST) por un tercero (ISSyS), que desconoce la autonomía de las obras sociales y burla la lógica inter-obras del convenio.

Por otro lado, se agravia de que la resolución apelada se aparta de los parámetros imperativos establecidos por el artículo 14 de la ley XIII N° 27.

En primer lugar, acusa que no existe deber jurídico alguno a cargo del ISSyS respecto del actor, toda vez que no media vínculo directo con él.

Luego, invoca que tampoco se acredita la fuerte posibilidad del derecho. Asevera que no existe elemento alguno que permita presumir verosimilitud jurídica de una pretensión dirigida contra un ente distinto de la obra social de origen.

En cuanto al daño grave e irreparable, sostiene que la resolución no explica, ni surge de los antecedentes transcriptos, que la situación médica del actor requiera una intervención inmediata de su parte. Acusa que la internación ya se encontraba efectivizada, y que la obra de origen (IPSST) es la

Documento anonimizado por AymurAI

responsable directa de proveer o reintegrar la cobertura.

Manifiesta que la medida afecta de modo directo el interés público, al disponer un desembolso obligatorio de fondos provinciales para financiar prestaciones de un afiliado que no pertenece a su régimen, en contravención de la ley II N° 76.

El recurrente, también esgrime que la resolución apelada incurre en un vicio formal y sustancial, porque no establece plazo de vigencia alguno.

Además, acusa que adolece de una notoria falta de precisión y determinación respecto de los alcances económicos de la obligación impuesta. Ya que deja al libre arbitrio del prestador privado (Residencia PER) la fijación del monto a abonar, sin sujeción a ningún parámetro técnico ni legal, desnaturalizando el régimen de control y auditoría que rige en materia de prestaciones asistenciales y contraviniendo la normativa específica del ISSyS (Res. 1149/2005, art. 8 Anexo I).

También plantea que la sentencia recurrida incurre en un error técnico y normativo, porque encuadra la prestación bajo la categoría de "Hogar con Centro de Día permanente - Categoría A, más el adicional por alta dependencia (35%)", cuando la <ANONIMIZAR>, no reúne las características técnicas, ni la estructura profesional, ni la acreditación sanitaria exigida por el Marco Básico, para ser considerada un Centro de Día o un establecimiento perteneciente a las categorías A o B.

umento anonimizado por AymurAI

Aclara que, en cambio, se trata de una residencia geriátrica de larga estadía, sin habilitación específica como servicio del Sistema Único de Prestaciones Básicas.

Atento ello, explica que, conforme al criterio del Nomenclador Nacional, y al no encontrarse categorizada, la prestación sólo podría encuadrarse en la categoría C (institución no categorizada o de menor complejidad).

I.6.- Habiéndose dirimido la competencia de la presente causa, mediante SI N° 49/2026 de este Superior Tribunal de Justicia, las actuaciones fueron remitidas a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, declarada competente.

Arribadas a dicho Tribunal, el Señor Camarista que se avocó en forma unipersonal, al conocimiento del expediente, en fecha 5 de mayo de 2026, proveyó el recurso presentado por el ISSyS, y lo concedió con efecto devolutivo (art. 11 de la ley V N° 84), elevando las actuaciones a esta Alzada.

I.7.- El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General adjunto emite el Dictamen 57/2026 (ID 2363882). Luego de una breve reseña de las principales constancias que obran agregadas en la causa, advierte que la crítica del Instituto resulta consistente en varios de sus aspectos sustanciales. Señala que el apelante acierta al sostener que, la resolución omite efectuar una adecuada valoración de los recaudos legales exigidos para la procedencia de las medidas

Documento anonimizado por AymurAI

cautelares, más aún cuando su objeto coincide con el fondo de la cuestión debatida en autos.

Opina que en esta instancia preliminar y de conformidad a los agravios desarrollados por el Instituto recurrente, no se presenta como plausible la verosimilitud del derecho invocado que habilite, inaudita parte, la medida cautelar que fuera resuelta en términos favorables por la sentencia apelada.

Observa que, en el caso concreto, la extensión de la cobertura al Instituto depende de relaciones que mantiene con otro prestador bajo condiciones particulares de reciprocidad.

Además, menciona que el restante recaudo, esto es el peligro en la demora, tampoco ha sido adecuadamente abordado en la resolución apelada.

En su opinión, las circunstancias aludidas imponen admitir los agravios invocados por el Instituto y revocar la medida que se le hace extensiva, la cobertura y las prestaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva al momento de abordar la pretensión principal.

I.8.- El dictamen de la Defensoría General. Mediante escrito digital (ID 2377476) el señor Defensor General contesta la vista que le fuera conferida.

Después de narrar los antecedentes del caso y los agravios planteados, se inmiscuye en el análisis de la cuestión.

umento anonimizado por AymurAI

Detalla cláusulas del convenio suscripto entre ambas obras sociales, y luego expone que las dos tienen la obligación de brindar las prestaciones básicas estatuidas en la ley 24.901, donde se encuentra contemplada la prestación peticionada (arts. 29 a 32).

Destaca que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la documental aportada por la parte actora, que revalida la edad del Sr. Rodríguez (99); su carácter de jubilado de la Provincia de Tucumán y afiliado al INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN; su condición de persona con discapacidad; el diagnóstico o enfermedad que padece y la necesidad y urgencia de recibir la cobertura que reclama, que fue solicitada por los profesionales tratantes.

Asimismo, considera que el amparista acreditó haber intimado a la obra social de su provincia sin resultado positivo, y que, del mismo modo, fue presentada la nota ante SEROS, con igual suerte.

A su vez, el señor Magistrado contempla que el Sr. <PER_1> posee la credencial de afiliado de SEROS.

En relación con el peligro en la demora, opina que aguardar al dictado de la sentencia definitiva para garantizar el acceso a la salud vulneraría derechos fundamentales del amparista.

Sin embargo, entiende que le asiste razón al apelante en cuanto a la extensión de la cobertura que debe brindar, que conforme lo estipula la ley 24.901, y la Res. 428/09 MS, deben de emplearse los

Documento anonimizado por AymurAI

valores a los que refiere el Nomenclador Nacional para las Prestaciones Básicas.

Por todo lo expuesto, entiende que deben rechazarse los agravios vertidos por el ISSyS, a excepción de lo señalado en cuento a la extensión de la cobertura.

CONSIDERANDO:

II.- Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, la presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 308/2025 – SIAU, que fuera dictada por la Dra. <PER_3> , Jueza incompetente del Juzgado Civil, Comercial Rural y de Minería de Rawson.

III.- Antes de comenzar con el análisis del recurso, debemos reparar que el art. 2 de la ley XIII N° 27, refiere a las cautelares dictadas por un Juez incompetente contra el estado provincial, las municipalidades o sus entes descentralizados. Esto en tanto, los jueces deben abstenerse de decretar medidas cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia (art. 2 inc. 1) ley XIII N° 27).

Pues el principio general es que, para conocer en una medida precautoria, es juez competente el que le corresponda conocer en la pretensión principal.

Sin embargo, se han reconocido excepciones, donde el Magistrado incompetente puede pronunciarse sobre un pedido de naturaleza

umento anonimizado por AymurAI

cautelar. En el caso, estas se encuentran en el inc. 2) del mentado artículo, el que establece que, la cautelar *"…dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, siendo estas excepciones de carácter restrictivo y debiendo acreditar adecuadamente las mismas; (…) ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juzgado que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance, validez y vigencia de la medida cautelar concedida por el juez remitente en los términos del presente artículo…".*

Ahora bien, es dable recordar que al momento en que fueron dictadas las precautorias, por parte de la señora Jueza de primera instancia, la competencia no estaba dirimida.

Entonces en particular, en la situación de marras, dadas las pautas mencionadas y atento el objeto del amparo, la medida otorgada por la SI N° 286/2025 y la extensión determinada por la N° 308/2025 apelada, se encuentran dentro de las cautelares, que la señora Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, estaba facultada para intervenir y resolver.

Sentado lo anterior, viene al caso recordar que, posteriormente, mediante SI N° 49/2026, este Superior Tribunal de Justicia, atribuyó la

Documento anonimizado por AymurAI

competencia a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que actúe un Camarista de forma unipersonal, de conformidad a lo normado en la ley V N° 84.

Arribadas que fueran las actuaciones a dicho Tribunal, el Magistrado designado proveyó la apelación articulada por el ISSyS y elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad al art. 11 de la ley V N° 84.

Atento lo normado en el artículo que venimos analizando, el señor Camarista debió haberse expedido de oficio sobre el alcance, validez y vigencia de la medida cautelar concedida por el juez remitente. Empero, no lo hizo.

En consecuencia, si bien correspondería reenviar las presentes al *a quo* competente a los fines de cumpla con lo normado, atento el tiempo transcurrido en la tramitación de la causa y el que demandaría la remisión, por aplicación del principio de economía procesal y de unidad del juez que va a resolver la cuestión de fondo, este Superior Tribunal habrá de intervenir como alzada en el conocimiento de la apelación articulada por el ISSyS.

Pues es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, la alzada del tribunal ante el cual vino a quedar radicado un expediente, está llamada a entender en los recursos de apelación planteados contra cautelares dictada por el tribunal incompetente que previno en el proceso (Fallos: 330:120, entre varios otros).

umento anonimizado por AymurAI

IV.- Por ende, en virtud de lo expresado en las resultas, y de conformidad a los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo, consideramos que es menester proceder con la máxima prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a la admisibilidad de la medida cautelar como la aquí solicitada (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 321:695 y 325:669).

Ello en tanto, en el presente caso la precautoria analizada se encuentra dentro de aquellas llamadas innovativas, ya que es una diligencia que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

Esto así, porque el planteo del accionante consiste en que se ordene al demandado otorgarle la cobertura integral de su internación en el geriátrico “PER SRL”.

Entonces, requiere una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, configurando un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (CSJN; Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros).

A ello cabe sumarle que, como sucede en el caso, los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción. Por lo tanto, debemos examinar con cautela y precaución, los requisitos que hacen a su admisión, ya que deben decretarse en supuestos excepcionales.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, para justificar este tipo de medidas, resulta exigible que se evidencien fehacientemente tanto la existencia de la verosimilitud en el derecho, como el peligro irreparable en la demora, además, de los recaudos establecidos en el art. 14 de la ley XIII N° 27, que es de aplicación por la salvedad que dispone el art. 19 de dicho texto normativo para este tipo de proceso.

V.1.- Sentadas las pautas mencionadas, ingresaremos al análisis de la apelación presentada.

El Instituto se agravia de que la cautela apelada no cumple con los recaudos establecidos en el art. 14 de la ley XIII N° 27, y que no precisa el alcance económico de la medida.

En virtud de lo expresado, entendemos que le asiste razón, pues de la lectura del resolutorio impugnado advertimos una clara deficiencia en la fundamentación efectuada por la señora jueza al momento de otorgar la extensión de la medida cautelar.

Ello en tanto, el *a quo* solamente de la credencial de SEROS, de la "nota enviada al organismo" y la urgencia en resguardo de los derechos del actor, dedujo que SEROS sería quién brindaba los servicios de salud. Resultando palmario que, la Sentenciante no basó su decisión ni en la naturaleza de la medida cautelar ni en los recaudos para su procedencia, así como tampoco explicitó porqué consideraba que cada uno de ellos se encontraba configurado.

umento anonimizado por AymurAI

Por ello, en este aspecto, juzgamos que le asiste razón al Instituto apelante, y su agravio debe ser admitido.

V.2.a.- Ahora bien, en cuanto al resto de las ofensas, y en particular las relacionadas con la verosimilitud del derecho, este Superior Tribunal ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326).

Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/21 y 102/25, entre muchas).

V.2.b.- Sentado lo expuesto, cabe precisar que la ofensa articulada por el apelante radica en que la extensión de la cautela otorgada por la Magistrada se sienta sobre la base de que "en los hechos" SEROS prestaría la cobertura al señor

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> , por el Convenio suscripto con el Instituto Tucumano.

Acusa que el afiliado es afiliado a la obra social tucumana y que esta es la obligada. Insiste en que del convenio de reciprocidad vigente no surge un vínculo obligacional directo entre el ISSyS y el afiliado de la obra social de origen, manteniendo la autonomía de cada una. Plantea que no existe un deber jurídico claro, concreto y específico a su cargo para contratar, pagar o reintegrar al afiliado del IPSST la internación pretendida.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo y analizada la posición del recurrente, coincidimos con lo expresado por el señor Procurador General, pues entendemos que el requisito mencionado no surge ostensible. Pues observamos que al momento del dictado de la cautela no existían en la causa elementos suficientes para haber obligado al ISSyS, en el sentido que se determinó.

Ello en tanto, la señora Jueza dedujo, de la documental acompañada, esto es el carnet de SEROS y una "*nota remitida al organismo acompañada en el escrito de promoción de la acción*" (SIC), que el ISSyS en los hechos brindaba los servicios de salud al actor, y en consecuencia le ordenó otorgar el total de la internación geriátrica.

Pero, en la documentación aportada por el accionante, no encontramos la nota a la cual hace referencia la Magistrada.

Por el contrario, si hallamos un escrito emitido el 05/06/2025, por la Dirección Medica de

umento anonimizado por AymurAI

Obra Social del ISSyS, en el que consta la firma, aclaración y fecha (12/06/25) de puño y letra de la Sra. <PER_1>.

En dicho comunicado, ese organismo, informó que habiendo evaluado el pedido del amparista relativo a la cobertura de residencia de larga estadía, según el convenio vigente y la Resolución N° 86/2013, estaba excluido de la cobertura. Al mismo tiempo, le indicó que, según el acuerdo de reciprocidad, solo se reconocían prácticas medicas asistenciales admitidas por SEROS, y le precisó que, la cobertura de alojamiento de larga estadía no se encontraba dentro de estas, existiendo un convenio de pago por acto médico, por lo que la obra social de origen era la que debía dar la negativa o autorización de la prestación solicitada.

Entonces, la Sentenciante concluye que SEROS debe dar la cobertura, ponderando el pedido del propio amparista, en su escrito de demanda, por sobre la información que surge de la documental adunada.

En virtud de lo ya señalado, resulta claro que SEROS no desconoce que le brinda servicios al actor, afiliado con residencia en extraña jurisdicción, en virtud del convenio suscripto con la obra social tucumana; sino que invoca que la prestación requerida no se encuentra dentro de las que le corresponde otorgar.

Es decir que, la señora Jueza, contando con dicha información, no la tiene en cuenta. Tampoco

Documento anonimizado por AymurAI

fue mencionada ni ponderada al momento de decidir el otorgamiento de la extensión de la cautelar.

Por consiguiente, no surge palmaria la obligación del ISSyS de cubrir la internación del señor <PER_1> en la institución elegida.

Esto resta fundamento a la decisión de conceder la prestación, ya que se ordenó otorgar conforme los exclusivos argumentos del amparista, evidenciando carencias en el análisis de cuestiones que resultan fundamentales para resolver el caso.

V.2.c.- En este sentido, no podemos dejar de señalar que tenemos a la vista el convenio suscripto entre ambos Institutos Previsionales, que fue acompañado por el ISSyS al apelar la resolución.

A tal fin, de dicho acuerdo, y sin entrar en un análisis que correspondería a la cuestión de fondo, hemos de señalar que, su art. 1 establece que cada obra social se obliga a prestar con iguales alcances que a sus afiliados, los servicios médicos paramédicos y asistenciales, que a los pertenecientes a la otra obra social signataria.

Además, notamos que el art. 2, refiere al afiliado con residencia en extraña jurisdicción, instaurando que serán incorporados con la misma categorización de los afiliados directos a la obra social asimilante.

También observamos que el art. 6 precisa que los afiliados incorporados a la obra social del domicilio respetarán las normas y reglamentaciones de esta; y que la obra social prestadora facturará

umento anonimizado por AymurAI

el pago a la obra social de origen, por acto médico, de acuerdo a los aranceles nacionales (art. 7).

V.2.d.- Por ende, todo lo antedicho nos permite concluir que la extensión de la cobertura al Instituto apelante, depende de relaciones que mantiene con el otro Instituto prestador, bajo condiciones particulares de reciprocidad, las que deben tener un tratamiento de mayor estudio, debate y prueba, el que excede el acotado marco de esta instancia.

Consecuentemente, así planteado, consideramos que lo vinculado a la acreditación de la verosimilitud del derecho en este punto, no surge notorio, sino que remite a un estudio complejo sobre la índole de las prestaciones que de acuerdo a la normativa y el convenio suscripto con el IPSS Tucumán, se encuentra obligada a cubrir la obra social SEROS, respecto del accionante.

Así pues, el achaque que efectúa el Instituto al decisorio resulta atinente.

V.3.- Desde otro punto de vista, el recurrente embate contra la resolución en crisis, en tanto aduce que no explica la causa por la que la situación médica del actor requiera una intervención inmediata de SEROS. Ello, pues alega que la internación estaba efectivizada, y que la obra social de origen es la responsable directa. Acusa que no existe una amenaza cierta e inminente que justifique la irrupción cautelar sobre recursos ajenos al sistema.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación con el peligro en la demora este Alto Tribunal ha dicho que, por un lado, radica en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Además, que expresó que a este recaudo ha de adosarse el que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. STJCH, SI N° 36/SCA/10; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11, y 102/25).

En este punto, hemos de enunciar que, coincidimos con lo expresado por el señor Procurador General en sentido que no se puede en el caso considerar acreditado dicho extremo.

La invocación de la urgencia, en la SI N° 286/25, la señora Jueza la tuvo por acreditada con el certificado de discapacidad y las certificaciones medicas adunadas; y en la sentencia apelada, la fundamentó, en resguardo de los derechos constitucionales del actor.

Por consiguiente, habiendo analizado las constancias obrantes en la causa, entendemos que no surge con claridad que el presente caso revista la premura que la Sentenciante tuvo por acreditada en la decisión apelada para conceder la extensión de la cautela al ISSyS. La sola invocación, por parte de la Magistrada, no justifica su procedencia.

Así, no se observa de la sentencia objetada la configuración del peligro en la demora. Pues, más allá de las expresiones del accionante respecto de

umento anonimizado por AymurAI

su imposibilidad de afrontar los gastos que demanda su internación en el geriátrico elegido, no se ha preocupado ni queda demostrado en el fallo que exista un daño inminente, que torne inútil la espera de la resolución de este punto en la sentencia definitiva.

VI.- En resumen, lo analizado hasta aquí, expone que no existen elementos suficientes en este estado liminar del proceso que demuestren fehacientemente la materialización de la verosimilitud en el derecho ni del peligro en la demora, para otorgar la extensión de la medida cautelar al ISSyS, resultando innecesario abordar los restantes extremos exigidos por la normativa para su concesión.

En este sentido, este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que *"…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del Tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…"* (SI N° 121/2024).

Y ello, ha sido probado por el recurrente, pues sus agravios han demostrado que en la sentencia atacada no se ha efectuado una valoración adecuada de los recaudos establecidos para el otorgamiento inaudita parte de la extensión de la medida

Documento anonimizado por AymurAI

cautelar, más aún cuando su objeto coincide con el fondo de la cuestión planteada.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y revocar el punto 2 de la SI N° 308/2025 - SIAU dictada por la Dr. <PER_3>, sin que ello implique emitir juicio sobre la solución que en definitiva quepa dar al pleito.

VII.- Atento el modo en que se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen a la parte actora (arts. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, se regulan los honorarios profesionales de los representantes del Instituto de Seguridad Social y Seguros, Dres. <PER_4> .

<PER_4> y <PER_5> y de la Dra. <PER_6> , en conjunto, en la suma de ocho (8) JUS (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 32, 46 de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; REVOCAR el punto 2) de la SI N° 308/2025 – SIAU del Juzgado Civil, Comercial. Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

umento anonimizado por AymurAI

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte actora (arts. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. <PER_4> y <PER_5> , y de la Dra. <PER_6>, en conjunto, en la suma de 8 JUS (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 32, 46 de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI